

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE ROMAN HUGO ALBERTO C/ PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (BENEFICIO N° 20716/13)", (CH-57845-C-0000) (20715/13)**" y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor con fecha 24/09/2025 y por la demandada "Vía Bariloche S.A." y la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" con fecha 23/09/2025 -los que interponen además recurso arancelario-, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 16/09/2025, los que han sido concedidos con fecha 25/09/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: "... I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Hugo Alberto Román contra la empresa Vía Bariloche S.A. en carácter de titular registral del vehículo embistente y contra la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"- condenando a los últimos a abonar a los herederos del actor - Hugo Alberto, Hugo Martín, Hugo Emiliano, Ercilia Guadalupe y María Itatí, todos de apellido Román-, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 12.291.920,81 con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución. II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas a la parte demandada condenada y a la citada en garantía en la medida del seguro y con los alcances fijados en el precedente "Levian"..." .

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *"Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia".*

5.-De los agravios:

5.1.-El actor incorpora sus **agravios** con fecha 10/11/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.1.-Su primer agravio se encuentra dirigido a cuestionar la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente, entendiendo que es insuficiente, injusta e irrazonable.

Cuestiona en esencia que se adopte como ingreso la pauta del SMVM a la fecha del hecho y no a la de la sentencia. Efectúa luego la proporción o comparación del SMVM ponderado a la fecha del hecho con el valor del mismo calculado en dólares a

esa fecha estimando que ponderando el valor de esa moneda a la fecha debiera ascender a \$ 807.724.- Luego postula que la cuantificación del daño debe efectuarse de conformidad a la ley vigente al momento del dictado de la sentencia agregando que lo resuelto por el STJ en la causa “GUTIERRE” contradice la propia doctrina legal de ese tribunal emergente de los casos que cita.

Menciona que de computarse el valor del SMVM a la fecha de la sentencia de primera instancia la indemnización arribaría a un importe de \$ 34.488.093,75.-, de modo que comparando la indemnización reconocida y aquél importe la primera representaría un 3,13 % de la segunda, produciendo el paso del tiempo la licuación de la deuda. Postula luego que en caso de un resultado irrazonable el propio STJ ha propiciado el posible apartamiento de las fórmulas del matemática financiera a los fines del cálculo de la incapacidad remitiendo a fallos de la CSJN que considera aplicables (“Ontiveros”, “Grippo”). Sostiene que en el caso se viola el principio de reparación plena e integral.

Propicia y solicita luego se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones que fijan el SMVM por las razones que expone y concluye que corresponde “adoptar como pauta de ingreso la suma de \$ 812.218, que por otra parte coincide con el equivalente en dólares del SMVM vigente a la fecha del accidente (USD 547,61 * x \$1.475= \$ 807.724,75)”.

5.1.2.-De modo subsidiario y para el caso de que no prospere su primer agravio cuestiona que la indemnización por incapacidad sobreviniente se haya dispuesto abonarles intereses desde el hecho conforme la tasa “MACHIN” entendiendo que la misma no cumple la función compensatoria y resarcitoria a la que está destinada concediendo un premio al deudor moroso toda vez que las consecuencias del proceso inflacionario se agudizaron mucho antes que mayo de 2023.

Refiere al propósito directo e indirecto que posee ese interés moratorio y sostiene que en el caso por el largo tiempo transcurrido la tasa determinada no es de utilidad para satisfacer los objetivos tenidos en cuenta al establecerla toda vez que en la página del Poder Judicial se ha cargado la tasa nominal anual cuando el precio del dinero es representado por el Costo Financiero Total.

Indica que los resultados o propósitos que se pretendían alcanzar con los precedentes que fueron fijando las diferentes tasas de interés (Loza Longo, Jerez,

Guichaquo, Fleitas, Machin) en la realidad, por aplicación de la tasa aquí impuesta, distan de ser realidad.

Culmina su agravio solicitando se aplique la mayor tasa nominal anual fijada por una entidad bancaria o crediticia del país aprobada por el BCRA vigente desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de presentación de la liquidación. Por último sostiene que este es el momento para introducir esta cuestión pues es la oportunidad para advertir la suficiencia o no de la tasa de interés.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo [es respondido](#) por accionada y la citada en garantía con fecha 19/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio sostiene que se trata de una mera discrepancia con lo resuelto y que el parámetro del SMVM resulta aplicable ante la carencia de ingresos acreditados surgiendo del contenido de la doctrina legal que el ingreso (SMVM) debe ser ponderado a la fecha del hecho. Agrega que no pueden “considerarse argumentos válidos las referencias genéricas a la inflación, a la dolarización del crédito, ni a la supuesta “licuación” del capital indemnizatorio. Este tipo de razonamientos económicos o macroeconómicos es completamente ajeno al marco jurídico aplicable y no habilita a revisar discrecionalmente la razonabilidad del monto fijado” indicando que el planteo de inconstitucionalidad es extemporáneo e infundado.

5.2.2.-Con relación al segundo agravio indica que la sola invocación de fenómenos inflacionarios o cambiarios no habilita el apartamiento de la doctrina legal vigente ni permite sustituirla por fórmulas alternativas.

5.3.-La demandada y la citada en garantía incorporan sus [agravios](#) con fecha 04/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.3.1.-Cuestiona inicialmente la atribución de responsabilidad que se le endilga entendiendo que se ha configura en el caso la culpa exclusiva de la víctima toda vez que “Está debidamente acreditado en autos que el Sr. Román, momentos antes del impacto, se hallaba ascendiendo al colectivo por el lateral izquierdo, en plena Ruta Nacional N° 22, mientras se liberaba el tránsito vehicular tras un corte gremial”. Refiere luego al carácter de chofer profesional de transporte público de larga distancia del actor y agrega

que el colectivo “El Valle” circulaba a velocidad precautoria y dentro de su carril. Culmina afirmando que el obrar del actor interrumpió el nexo causal con la cosa riesgosa y propiciando se determine la culpa exclusiva de aquél y subsidiariamente se determine la concurrencia de su responsabilidad.

5.3.2.-Cuestiona luego la cuantía del daño moral la que considera injustificada y excesiva. Indica que no se ha acreditado el mismo toda vez que no obra en autos pericia psicológica. Alude a la falta de proporción entre el daño patrimonial y el moral y solicita sea rechazado o bien se reduzca. Por último cuestiona el devengamiento de intereses del rubro dispuesto en la sentencia exponiendo que siendo un valor determinado a la fecha de la sentencia no debieran aplicarse los mismos remitiendo a lo dispuesto por el art. 770 del CCC.

5.4.-Ordenado el traslado de ese recurso el mismo [es respondido](#) por el actor con fecha 26/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.4.1.-Respecto del primer agravio expone que todo lo que las recurrentes pretenden endilgar a la conducta de la víctima son las cargas que pesaban sobre el conductor del colectivo “El Valle”. Agrega que de conformidad a las conclusiones de la pericial accidentológica -que refiere- surge con evidencia la responsabilidad exclusiva de los recurrentes. Por último indica que pudieron los recurrentes traer como testigo al conductor del colectivo que conforme sus propias manifestaciones hubiera resultado de trascendental importancia para acreditar la supuesta culpa de la víctima.

5.4.2.-Con relación al segundo agravio sostiene que el daño moral se ha acreditado con el hecho probado y la prueba testimonial. Refiere a la ausencia de una crítica concreta y razonada a lo resuelto. Por último y con referencia a los intereses del rubro indica que esa petición es contrariaa la doctrina sentada por el STJ en Loza Longo la que se ha mantenido a la fecha.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 27/11/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 05/12/2025.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el de la accionada y su aseguradora para seguir luego con el del actor.

7.1.-Con referencia al primero de los recursos adelanto que no tiene chance

alguna de prosperar.

Venimos reiterando: "En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentando el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su

interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. .Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en

autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso los recurrentes distan de afrontar la tarea que se les requería en el caso, evidenciando su recurso una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

7.1.1.-En cuanto la responsabilidad endilgada se expuso en la sentencia cuestionada: “Por último, con la Pericia Accidentológica elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán, glosada en fecha 11/03/2025, se tiene respecto de la mecánica del accidente -de acuerdo a la información extraída del croquis ilustrativo elaborado por el Gabinete de Criminalística y del relevamiento realizado por el perito en el lugar del hecho- que siendo las 09:35 hs. del día 09/11/2011, en momento y circunstancias que la Ruta Nacional 22, a la altura del km. 1045, se encontraba con manifestantes del Gremio de la Uatre realizando corte de Ruta, en determinado momento se libera el carril con dirección oeste hacia el este (Chimpay hacia Choele Choel), y un rodado tipo colectivo de Empresa el Valle (Vía Bariloche) marca Mercedes - Marcopolo, modelo Paradiso, dominio KFE 269, conducido por el ciudadano Soto Víctor David, quién había emprendido su marcha hacia la localidad de Belisle colisiona con el ciudadano Román Hugo Alberto, quién se encontraba sobre la zona cercana al centro de la calzada sobre el carril norte, en sentido este hacia el oeste, lugar donde también se encontraba detenido el colectivo interno 08 que conducía Román, y otro rodado identificado como interno 04 de la misma empresa Tentación que era conducido por el ciudadano Levian. Las condiciones de la Ruta previo al impacto se encontraba obstaculizada por corte de Ruta por manifestantes del Gremio Uatre, conforme consta en las actuaciones penales. Conforme croquis de Criminalística y actuaciones policiales los colectivos internos 04 y 08 se encontraban detenidos en el carril norte, sentido este hacia el oeste, referencia Belisle hacia Chimpay, en el kilómetro comprendido 1044 a 1045 estimativamente. Y la zona de impacto o posición final del actor fue en carril norte (sentido este hacia el oeste) a una distancia de sur a norte del extremo de la calzada de 3.55 metros del radio inicial, por ende si la Ruta 22 mide 6.80, cada carril 3.40, es decir el área de impacto o inicial desde el centro de la calzada es de 15 cm, mas el espacio que no fue acota sobre el lateral izquierdo del Colectivo de Tentación interno 04, por ende al no tener la

referencia del área total no es posible determinar si el actor invadió carril contrario. Impugnada que fue la pericia por la parte demandada -25/03/2025-, se expide nuevamente el Perito Capitán quien manifiesta que no es cierto que existieron falencias por parte de la actuación policial en la causa penal, ya que se llevó adelante un relevamiento mediante inspección ocular y levantamiento de croquis por parte de Criminalística que si bien es cierto que no se encuentra en escala, se puede observar claramente que está acotado correctamente y con las medidas respectivas de acuerdo a las referencias de buenas prácticas en intervención del lugar del hecho, por ende no necesariamente debe estar en escala y por eso el investigador o experto en la reconstrucción tiene la posibilidad de plasmar las acotaciones reales y llevarlo a escala como lo ha ilustrado en su pericial mediante planimetría e infografía forense 2D y 3D. Refiere que por ello, la zona de impacto en alto grado de probabilidad se localiza en el carril norte de la Ruta Nacional 22 cercano a la mitad de la calzada como bien se indicó en Croquis de Criminalística y detalló en su pericia. Concluye que, en base al croquis de criminalística y llevado a escala por su parte mediante la infografía forense, lo mas probable es que el contacto entre el Sr. Román y el colectivo "El Valle" se hubiere producido en el carril norte dado que el conductor del colectivo Sr. Román estaba en las aproximaciones del lateral izquierdo de la unidad, donde existe un espacio real y suficiente para que en la zona indicada se hubiere producido el contacto leve a baja velocidad, dado las circunstancias previas del corte de ruta conforme consta en legajo penal y en los autos de referencias. En conclusión, de la prueba reseñada surge palmaria la responsabilidad de la titular registral del colectivo embistente empresa "Vía Bariloche S.A.", ello por cuanto el Sr. Víctor David Soto en su carácter de conductor del vehículo embistente colectivo de transporte de pasajeros "El Valle", dominio KFE-269, invadió el carril norte de la Ruta Nacional N° 22 y embistió al Señor Hugo Alberto Román en circunstancias en que se encontraba ingresando a la cabina del colectivo de la Empresa "Tentación", por el lado izquierdo, violando las normas de tránsito, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1109 y 1113 del CC y la Ley Nacional de Tránsito N° 24449; haciéndola extensiva a la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros".

Nada de lo allí expuesto ha sido controvertido sin realizarse una crítica concreta demostrando el eventual error de esa conclusión. Por el contrario, se evidencia una mera reiteración de la postura expuesta por los recurrentes al contestar la demanda, postura

que ha sido desmentida precisamente con la prueba aquí producida.

De modo que su primer agravio no se sostiene.

7.1.2.-Tampoco es de recibo su restante agravio referido a la cuantía del daño moral y de los intereses aplicados a dicho rubro, el que se devela como absolutamente infundado.

Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘*in re ipsa*’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

La impugnación referida a la cuantía de dicho rubro no puede ser atendida en tanto posee un déficit de fundamentación evidente puesto que no esgrimen precedentes que demuestren el exceso en su ponderación por parte del magistrado. Sabido es que, en el caso del daño moral, este tribunal aplica el señero precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13) que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida.

Respecto del alegado enriquecimiento sin causa se ha expuesto, en criterio que comparto que precisamente la indemnización por daño extrapatrimonial comporta un beneficio patrimonial de carácter sustitutivo, pero con causa: "La indemnización del daño patrimonial importa dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba, económicamente, antes del suceso dañoso (respecto solamente a las consecuencias indemnizables en cada caso). Por ende, desde el punto de vista "contable", el patrimonio del damnificado no debe experimentar aumentos, caso en el cual se estará en presencia de enriquecimiento sin causa. En tanto que la indemnización del daño moral importa un crecimiento del patrimonio de la víctima, y por ende, un enriquecimiento, pero aquí "con causa lícita", ya que ante un detrimento que no tiene valor por sí mismo, el ordenamiento manda a pagar una suma de dinero a fin de otorgarle una satisfacción sustitutiva y compensatoria mediante dicho bien. No hay, pues, enriquecimiento sin causa (AZAR, Aldo M.- OSSOLA, Federico, en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III "Responsabilidad Civil". GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., ob. cit.), pues, como lo indica Lorenzetti en "Ontiveros" con cita de precedentes de la Corte "no se trata de especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desparecido (Fallos: 334:376)" (EL DAÑO RESARCIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL. DIFICULTADES Y PROPUESTAS, Ossola, Federico A., Publicado en: RcyS 2017-XI ,11, Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Por último y con referencia a los intereses devengados por las obligaciones o deudas de valor (en el caso daño moral) emerge de la doctrina legal obligatoria similar

criterio que el adoptado en la sentencia en recurso: "3.4.- Respecto a la tasa de interés que debe aplicarse a la condena por daño moral, es preciso recordar que la sentencia de Primera Instancia de fecha 10-12-21 hizo lugar a dicho resarcimiento en los siguientes términos "...teniendo en cuenta que la integridad física de la actora se vió afectada por el accidente, padeciendo secuelas incapacitantes (ver además pericia psicológica de fs. 397/403), entiendo que el rubro en estudio debe receptarse por la suma reclamada..."; y dispuso además que los intereses deben calcularse desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, conforme secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Guichaqueo", "Fleitas". Dicho de otro modo, el Juez de grado recepcionó el rubro en cuestión fijando su valor en la suma de dinero oportunamente reclamada al entablar la demanda en fecha 07-09-17. A su vez propició que a dicho monto se le deben agregar intereses a calcularse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, conforme a la citada doctrina de este Cuerpo, siendo ello confirmado por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 24-11-22. Si bien es cierto que el monto del resarcimiento por daño moral no fue establecido en la sentencia de grado a valores vigentes al tiempo de su dictado (10-12-21) sino que fue determinado conforme al monto reclamado en la demanda incoada el 07-09-17 y que los intereses a calcularse se fijaron desde la fecha del hecho (19-06-15) hasta su efectivo pago, no puede dejar de observarse que dicho razonamiento concuerda con lo establecido en la doctrina legal de este Cuerpo. En efecto, en el precedente "De Barba Rino" (STJRNS1 - Se. 46/21), se sostuvo que "de la propia sentencia de Primera Instancia surge de forma evidente que la deuda reconocida por el daño patrimonial emergente no fue fijada a valores vigentes al tiempo del pronunciamiento (01-11-17), sino que se tomó la cuantificación efectuada con más de dos años de anticipación (28-09-15) sin realizar ninguna actualización; provocando, en una economía inflacionaria como la nuestra, un enriquecimiento indebido del deudor y un empobrecimiento del acreedor. La tasa de interés puro del 8% anual pudo ser aplicada a una deuda de valor para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia siempre y cuando el monto de la indemnización hubiere tenido en cuenta los valores de reposición vigentes a la época de su dictado. Pero no es válida en supuestos como el aquí analizado donde el valor de reposición se toma a valores tan alejados del pronunciamiento que reconoce la indemnización". En línea con lo expresado "...para la determinación del rubro en cuestión, en que la condena va a reflejar el resarcimiento de obligaciones de valor cuantificadas a una fecha anterior a la de la sentencia, ya no corresponde la aplicación de una tasa de interés puro hasta la

fecha del dictado de la sentencia, pues se generaría una situación injusta ya que dichos intereses se aplicarían sobre un capital que no refleja una reparación "a valores actuales". Es por ello que los intereses moratorios deben comprender además de la cuota que corresponde al interés puro o neto, otra cuota o porción complementaria destinada a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de tal manera que su acumulación redunde en una recomposición del capital inicial..." (cf. "Alderete, Mónica Graciela c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" (Expte. N° 29028/17-STJ-), 21-06-17. En vista de la doctrina legal expuesta y de que tanto la Cámara como el Juez de grado han seguido sus lineamientos, es que se impone el rechazo del agravio en punto al tema en análisis" ("CABRAL, MARIA DE LOS ANGELES C/MINOR, LUIS ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° BA-30791-C-0000, Se. 13/12/2023).

Por último, dable es consignar que el devengamiento de los intereses se produce desde la ocurrencia del daño (art. 1748 CCC).

El agravio no se sostiene.

7.1.3.-Resta el tratamiento del recurso arancelario interpuesto con relación a los honorarios regulados a los letrados Ariel Alberto Balladini y Juan Carlos Bruno y a los peritos Jorge Bazzo, Oscar Alberto Álvarez y Aldo Fabián Capitán.

Limita su recurso a predicar el carácter de altas de esas retribuciones de modo que nuestra tarea queda limitada a verificar que las mismas se encuentren dentro de los parámetros de las respectivas normas arancelarias (LAAP y LOP).

En el caso del primer letrado se atribuye un 15 % por el desempeño en tres etapas, el que no puede ponderarse como elevado. Tampoco pondero elevada la retribución asignada al segundo en atención a la tarea desplegada.

Por último y en el caso de los peritos se ha asignado a cada uno de ellos (en total 3) un 4 % de modo que el porcentaje total respeta el tope previsto por el artículo 18 de la LAP en el caso de intervención de más de un perito.

En suma, el recurso se desestima, sin costas por no mediar contradicción.

7.2.-Ingreso ahora al tratamiento del recurso de la parte actora.

7.2.1.-Su primer agravio no puede ser atendido.

Caber recordar que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 (“La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios”) y 246 (“El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia”), ambos del CPCC, la intervención de este Tribunal se encuentra doblemente limitada por las cuestiones sometidas a decisión de la primera instancia y luego por los agravios esgrimidos.

En el caso advierto que la actora al presentar la demanda en autos con fecha 07/11/2013, en particular en el punto VI (DAÑOS Y PERJUICIOS, ver fs. 47 vta.) y en lo referido en particular al Daño físico expuso: “De este modo, y sin perjuicio de lo que determinen los especialistas en traumatología, flebología, psicología y neurología, el Sr. Román padece de un 94 % de incapacidad física; aun tomando los mínimos de cada una de las dolencias, el porcentaje sería del 77 %. El Sr. Román deberá convivir con esa limitación física, que afecta todos los órdenes de su vida y no solo el laboral, el resto de su vida; por ello, teniendo en consideración la expectativa de vida de un hombre - conforme última publicación del INDEC, 71,6-, los ingresos promedio del actor \$ 7.200.-) y edad (52) al momento del hecho, y de acuerdo a la Fórmula de Valor Presente -de pacífica aplicación en este fuero-, liquido...”

Es decir postulaba allí la aplicación de la fórmula de matemática financiera vigente desde la aña doctrina sentada en “Perez Barrientos” (“PEREZ BARRIENTOS, DAVID DEL CARMEN C/ ALUSA S.A. Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, Expte. N° 23695/09-STJ, Se. 30/11/2009) luego continuada en -entre tantos otros- “Hernández c/ EDERSA” (“HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ ORDINARIO s/CASACION”, Expte. N° 27484/14- STJ), solicitando de manera expresa que se ponderaran tanto los ingresos como la edad al momento de hecho.

Luego al alegar expuso con referencia al daño psicofísico: “Como se ha referenciado en la pericial médica, se ha determinado que el Sr. Roman como consecuencia del accidente ha tenido múltiples secuelas. El perito médico determinó que la incapacidad física del Sr. ROMAN es del 58%. La pericial psicológica, por su parte, no pudo llevarse a cabo debido al fallecimiento del actor. - Con posterioridad a la interposición de la demanda, el Alto Tribunal Provincial estableció como nueva doctrina legal a partir del precedente “GUTIERRE” que el resarcimiento del rubro

incapacidad debe cuantificarse conforme al salario vigente a la fecha del pronunciamiento, tal lo peticionado por esta parte en la demanda. Lo que así solicito, peticionando entonces que se utilicen como parámetros para el Sr. Román la edad a la fecha del hecho (53 años), el porcentual del 58% de incapacidad y el equivalente en smvm actuales que representaban esos ingresos denunciados en la demanda (\$ 7.200)”.

Contrariamente a lo afirmado en esta última presentación de fecha 25/07/2025 y tal como hemos visto, lo peticionado en la demanda era que se computara el ingreso -al igual que la edad- al momento del hecho, no de la sentencia. Pues entonces la discordancia entre esta última presentación y aquélla inicial no puede ser receptada a tenor de lo dispuesto por el artículo 1067 del CCC (doctrina de los actos propios y vinculantes) toda vez que esta última se alza contra la primera manifestación jurídicamente vinculante. A todo evento, ni siquiera en esta última pieza introduce la argumentación que ahora tardíamente expone en su recurso.

Del contenido de la doctrina legal emerge el criterio aplicado en autos, de ponderar -a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente- el ingreso al momento del hecho. Por caso se expuso con claridad meridiana: “No le asiste razón a la recurrente. Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1Vn) x 1/i x \%$ de incapacidad) establecida en “PEREZ BARRIENTOS”, ratificada recientemente en los autos caratulados: “HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27484/14- STJ), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente” (“ELVAS, Katya Rocío c/MATHUS, Néstor Arturo y Otros s/ORDINARIO s/CASACION”, Expte. N° 27737/15-STJ-, Se. 27/11/2015).

Agregándose luego: “Así, con relación al reproche formulado a la reparación de la incapacidad sobreviniente y a los efectos de su cuantificación, este Cuerpo ha sostenido en diversos precedentes que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en “Pérez Barrientos”. El hecho de estar ante un supuesto en el que ciertamente ha transcurrido un período prolongado desde el momento del hecho (14-12-99) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (01-06-16) no es motivo para efectuar un cambio en la fórmula de cálculo mencionada, puesto que, la recomposición del capital inicial se da por la aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos (“Calfín”, “Loza Longo”, “Jérez”,

"Guichaqueo"), las que se componen además de la cuota que corresponde al interés puro o neto, otra cuota o porción complementaria destinada a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (Cf. STJRNS1 - Se. 04/18 "Tambone"). Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho. (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras). En cuanto al dilema de cuál es el momento en el que se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización, es preciso recordar que este Tribunal ha establecido en forma reiterada que "Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1-Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en "Pérez Barrientos", ratificada en los autos caratulados "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15), refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". (cf. STJRNS1 - Se. 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.); Se. 100/16 "T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provinica de Río Negro y Otra"; Se. 46/17 "A., M. G. c/Provincia de Río Negro"; Se. 04/18 "Tambone")" ("GUERRERO, GABRIEL Y OTRA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO-S/CASACION", Expte. N° BA-30932-C-0000, Se. 02/02/2023).

No desconozco que a partir del precedente "GUTIERRE" ("GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO

RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION", Expte. N° SA-00125-C-0000, Se. 24/07/2024) el máximo tribunal provincial varió aquélla doctrina inicial estableciendo que el ingreso debía evaluarse a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo se establecieron dos presupuestos que deben reunirse en forma conjunta para la procedencia de la eventual aplicación de la misma a los casos en trámite, uno temporal y otro de índole procesal, exponiéndose al efecto: "Dicha fórmula matemática solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CCyC)".

Precisamente, en un caso similar al presente en el que la parte actora solicitó la aplicación de aquélla novedosa doctrina legal a un proceso que no reunía los recaudos antedichos, el máximo tribunal provincial expuso muy recientemente: "5. Análisis y solución del caso. 5.1. Al ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a debate se observa que el recurrente centra su crítica en el vicio de arbitrariedad de sentencia por cuanto considera que el monto indemnizatorio establecido por la Cámara en concepto de incapacidad sobreviniente resulta insuficiente e irrazonable y, por ello, transgrede el principio de reparación plena o integral. Desde ese enfoque y en vista de los agravios expuestos, corresponde analizar: a) si resulta aplicable -en este caso- la doctrina legal de este Cuerpo que dimana de los precedentes "Gutierrez" e "Ilu", respectivamente (STJRNS1 Se. 65/24 y 16/25); y, en consecuencia, b) determinar si la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses. Luego de haber efectuado un detenido estudio de las pretensiones del recurrente, como así también de los requisitos de procedencia de la doctrina legal que invoca, me encuentro en condiciones de adelantar que los planteos formulados al respecto no tienen chances de prosperar. 5.2. En cuanto al primer agravio, referido a la aplicación del precedente "Gutierrez" (STJRNS1 Se. 65/24) al caso, corresponde destacar que, en esa oportunidad, este Cuerpo consideró necesario revisar la doctrina legal establecida en los precedentes "Pérez Barrientos" y "Hernández", con el objeto de asegurar la conservación del valor real del capital indemnizatorio. En esa línea, dispuso la modificación parcial de la fórmula matemática utilizada para mensurar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente o del fallecimiento, al advertir que los parámetros anteriores podían conducir a resultados desactualizados frente a la

depreciación monetaria. Por tal motivo, se resolvió sustituir el salario base tomado a la fecha del hecho ilícito por el vigente a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Ello, con el fin de preservar el poder adquisitivo del capital indemnizatorio y reflejar con mayor justicia el impacto económico real del daño al momento de dictarse la condena. Dicho precedente estableció, además, como condición de aplicación, la verificación conjunta de dos presupuestos: a) que el hecho generador de la responsabilidad haya ocurrido con posterioridad al mes de agosto de 2015, y b) que no exista sentencia firme o consentida sobre la cuestión. En efecto, tal como lo indica la Cámara de Apelaciones, si bien al momento de entrada en vigencia de la nueva doctrina aun no se había dictado sentencia firme en este proceso, lo cierto es que el hecho que motiva la pretensión resarcitoria ocurrió en el año 2011 y la demanda fue promovida en 2014, es decir, con anterioridad a agosto de 2015. Tales circunstancias determinan la inaplicabilidad del precedente "Gutierrez" al caso bajo examen, ya que no se configura uno de sus presupuestos esenciales: el relativo al corte temporal que habilita su aplicación. En consecuencia, su procedencia resulta condicionada. En definitiva, al no verificarse los requisitos que permiten aplicar la doctrina legal establecida en el citado precedente "Gutierrez", la pretensión recursiva carece de sustento. La sola disconformidad del actor con el criterio adoptado por la Cámara no resulta suficiente para habilitar una excepción a lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia. Por lo tanto, el agravio debe ser desestimado. 5.3. Respecto de la aplicación de la doctrina legal establecida en el fallo "Ilu" de este Superior Tribunal, como se anticipó, el agravio tampoco puede prosperar. La recurrente sostiene que lo expresado en dicho pronunciamiento resulta comparable con el presente caso, ya que allí se contemplaron las consecuencias del proceso inflacionario en la reparación del daño. Añade que, en aquella oportunidad, no se impuso un límite temporal, a pesar de tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a agosto de 2015. Si bien en el fallo "Ilu" no se establecieron restricciones temporales, no corresponde admitir la aplicación extensiva que propone la recurrente. No se verifica entre ambos casos una afinidad o semejanza relevante que habilite tal extensión. Este Cuerpo ha señalado que, para aplicar principios generales o criterios derivados de un precedente judicial, debe existir entre el caso invocado y aquel que se debe resolver una mínima afinidad fáctica. En otras palabras, no deben presentarse diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos (cf. STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también precisó el concepto de buen uso de sus precedentes. En el

pronunciamiento del 19-03-19, dictado en los autos "Freire Díaz, Manuel S. y otro s/defraudación", FMZ11088287/2007/11/RH006, señaló expresamente que "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ... no pueden entenderse sino con relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" (CS, Fallos 33:162, consid. 26). En igual sentido, ha invalidado sentencias que aplicaron la doctrina de un precedente a controversias en las que no se reproducían las circunstancias debatidas en aquel trámite (A.L.I., CS, Fallos 340:1084). Indicó entonces que un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente únicamente cuando las circunstancias de ambos casos, tales como los hechos, los planteos y las normas aplicables, resultan análogas (Fallos 33:162; 242:73; 286:97, entre otros). Desde este enfoque, resulta claro que las circunstancias fácticas ventiladas en el precedente "Ilu" (STJRNS1 Se. 16/25) y las esgrimidas en estas actuaciones no guardan analogía sustancial. Ello es así porque, en aquel caso, se resolvió -en lo medular- un reclamo de los asegurados por la destrucción total de su vehículo, siniestrado en 2013, frente a la negativa de la aseguradora a abonar una suma superior a la pactada en la póliza. Se trata, claramente, de un supuesto distinto al que aquí se analiza, referido a la cuantificación del daño reconocido en concepto de incapacidad sobreviniente, que la recurrente considera insuficiente. En efecto, los argumentos del actor se limitan a cuestionar el alcance del principio de reparación integral y la aplicación de la tasa de interés. Sin embargo, no desarrolla una explicación concreta y clara que permita acreditar la similitud de la cuestión fáctica ni la identidad o analogía de los hechos. Tampoco ofrece una comparación precisa, específica y determinante entre los fundamentos del fallo cuestionado y aquellos que invoca como contradictorios, apta para demostrar un quiebre de la doctrina legal que justifique su apartamiento o modificación. Por lo tanto, se advierte que se trata de supuestos fácticos claramente diferenciados, lo cual impide la aplicación analógica o extensiva del precedente "Ilu" al presente caso. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio formulado en tal sentido.

5.4. En cuanto a la alegada contradicción del pronunciamiento puesto en crisis respecto de la doctrina legal de este Superior Tribunal en materia de intereses, se advierte que las críticas formuladas por la recurrente tampoco pueden prosperar. Ello es así porque la Cámara aplicó correctamente los precedentes "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin" de este Superior Tribunal de Justicia y valoró

además de manera adecuada los ingresos del actor al momento del hecho para determinar el monto indemnizatorio correspondiente al rubro en cuestión. 6. Decisión. En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por cuanto el pronunciamiento de Cámara se encuentra debidamente fundado en derecho y en la doctrina legal vigente de este Cuerpo. En consecuencia, corresponderá rechazar el recurso en tratamiento y confirmar la sentencia cuestionada. MI VOTO" ("MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO -ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14- S/CASACION", Expte N° RO-07525-C-0000, Se. 15/12/2025).

Por aquélla restricción inicialmente expuesta referida a nuestra intervención, tampoco puede receptarse el tardío planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 5/2025 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL) que determinara a partir del mes de agosto del corriente un SMVM de \$ 322.000.- Es decir, no podía desconocer el recurrente que, de conformidad al contenido de la doctrina legal obligatoria y vigente, ante la falta de acreditación de ingresos resultaría aplicable la pauta del SMVM de modo que el planteo debió introducirlo al demandar permitiendo el necesario debate y posterior resolución en la instancia anterior.

En resumen, el agravio no prospera.

7.2.2.-Su segundo agravio, esgrimido en subsidio, correrá igual suerte que el primero.

Nuevamente destaco que al alegar nada dijo respecto del tardío cuestionamiento que ahora pretende introducir respecto de la tasa de interés vigente y aplicable para los diferentes tramos de su vigencia conforme la doctrina legal obligatoria ("Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin") no pudiendo desconocer el alcance y contenido de ella. El cuestionamiento es que el fenómeno inflacionario se agudiza con mucha antelación a la modificación de la tasa de interés vigente a partir del precedente "Machin".

En consecuencia por la restricción que nos imponen las normas procesales citadas en el punto anterior, no debemos ingresar al análisis de los fundamentos recursivos.

Se ha expuesto al efecto: "Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que "Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)" (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo"; Se. 08/20 "Romero"); "La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia" (cf. Morello, "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio", pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 "Larrosa Guardiola")" ("PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION" , Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022).

Obsérvese que al demandar (punto II de la demanda, fs. 40 vta.) delimitó el objeto de su pretensión a la suma allí indicada "con más sus intereses" sin efectuar consideración alguna respecto de estos, fórmula reiterada al alegar (ver punto V.1, V.2 y IX,2), debiendo conocer que resultaban aplicables los determinados por la doctrina legal vigente y sin cuestionar ésta.

Lo que se pretende por esta vía -aun cuando no explícitamente- es la actualización de los montos de condena, actualización que por imperio de lo dispuesto en las leyes

23.928 y 25.561 se encuentra vedada y cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida.

Así emerge de la doctrina legal vigente: "Por último, cabe también desestimar por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, que se introdujo recién en instancia de apelación y no formó parte de los puntos sometidos a resolución de la Cámara interveniente en origen. En efecto, el ámbito de actuación del Tribunal revisor se define por las facultades que posee el Juez de origen. Por ello, le está vedado conocer sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Son las partes quienes con sus peticiones determinan el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el Juez que se aparte de tales cuestiones (STJRNS1 - Se. 71/13 "Del Sol S.A."). Sin perjuicio de lo apuntado, este Cuerpo se ha expedido ya sobre la temática al decidir en los precedentes "Vergara" (STJRNS1 - Se. 15/20), con la anterior composición del Tribunal, y con mayor proximidad temporal en "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24). En ajustada síntesis, se dijo allí que, según la doctrina hasta hoy vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes Nros. 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no le compete evaluar (Fallos: 339:1583; 329:385). Según lo expresado por la Corte Nacional, la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -como el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Además, la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley 23.928 en el año 1991 y sostenida luego por la Ley 25.561, fue también ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Foglia, Ricardo, "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters, La Ley, Bs. As., 2024). Ahora bien, el recurso bajo análisis abunda en guarismos ilustrativos y pretendidamente elocuentes tendientes a demostrar la pérdida de valor de su crédito, sin embargo, no aporta

argumentos nuevos o superadores que justifiquen apartarse de la doctrina vigente, ya reseñada y emanada del Máximo Tribunal del País" ("NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO -AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA- S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION", Expte N° VI-31096-C-0000, Se. 02/10/2024).

Por último no resulta apropiado a mi juicio el argumento respecto de la oportunidad en que se introduce el debate sobre la tasa de interés. De la doctrina legal citada por el recurrente emerge que la etapa de liquidación es la adecuada "para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación", lo cual no implica que la parte pretenda en esa instancia introducir un debate respecto de la tasa de interés aplicable cuando ni el inicio ni en el desarrollo del pleito cuestionó aquéllas que resultaban aplicables de conformidad a los diferentes tramos temporales de la doctrina legal, aspecto que no podía desconocer. Por el contrario, se trata de facultades otorgadas al juzgador en aras de la eventual morigeración de los intereses aplicables.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar: a) Rechazar el recurso de la demandada "Vía Bariloche S.A." y la citada en garantía a "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros", imponiendo las costas a las recurrentes perdidas (art. 62 CPCC); b) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por los recurrentes indicados en el punto anterior, sin costas por no mediar contradicción; c) Rechazar el recurso de la parte actora imponiendo las costas a la recurrente perdida (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la demandada y la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel Alberto Balladini, en el 15 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada y la citada en garantía, Alejandro Diez, en el 12,5 %. Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel Alberto Balladini, en el 12,5 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada y la citada en garantía, Alejandro Diez, en el 15 %. En ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP). ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de la demandada “Vía Bariloche S.A.” y la citada en garantía a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, imponiendo las costas a las recurrentes perdidas (art. 62 CPCC).

II) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por los recurrentes indicados en el punto anterior, sin costas por no mediar contradicción.

III) Rechazar el recurso de la parte actora imponiendo las costas a la recurrente perdida (art. 62 CPCC).

IV) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la demandada y la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel Alberto Balladini, en el 15 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada y la citada en garantía, Alejandro Diez, en el 12,5 %. Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel Alberto Balladini, en el 12,5 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada y la citada en garantía, Alejandro Diez, en el 15 %. En ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.